


**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 10 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029730
NIG: 28.079.00.3-2014/0010483



(01) 30465256347

Procedimiento Abreviado 236/2014 PAB2º

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
LETRADO D./Dña. DANIEL DORADO ALFARO,
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TIELMES
LETRADO D. ANTONIO BUNO GUIRADO

ES COPIA

S E N T E N C I A nº 1 / 2016

En la Villa de Madrid, a cuatro de enero de dos mil dieciséis en autos del procedimiento abreviado 236/2014, seguidos a instancia de D. [REDACTED], defendido por el Letrado D. Daniel Dorado Alfaro, contra el Ayuntamiento de Tielmes, defendido por el Letrado D. Antonio Bruno Guirado Col, sobre derecho sancionador, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la defensa de D. [REDACTED], se interpuso escrito de demanda impugnando la Resolución del Ayuntamiento de Tielmes que le imponía una sanción de multa de 300 € por la comisión de falta

Segundo.- La cuantía del proceso quedó fijada en el importe de la sanción impuesta, se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la celebración de la vista, habiéndose ésta celebrado y practicado la prueba obrante en autos, quedaron conclusos los autos para Sentencia, la cual se dicta habiéndose observado todas las prescripciones legales al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Tielmes, confirmada por desestimación presunta del recurso interpuesto contra la misma, por la que se imponía al recurrente la sanción de multa de 300 € por la infracción grave del artículo 13.2.c) así como por infracción muy grave del artículo 13.1.b de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, por los hechos relativos a omitir la inscripción en el Registro y tener perros potencialmente peligrosos sin licencia, en relación con su perro. de raza Bull Terrier.

La parte recurrente solicita que se anule la resolución impugnada.

El Letrado del Ayuntamiento pide la íntegra desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

Segundo.- Tal como consta en el expediente administrativo, con fecha de 4 de diciembre de 2013 la Policía Local de Tielmes denunció que el perro de raza Bull Terrier, propiedad del actor y que en ese momento se encontraba con su mujer, identificado mediante lectura del microchip, se hallaba, siendo un perro potencialmente peligroso, sin bozal en lugares públicos, que al ser un perro potencialmente peligroso se carecía de licencia, y que no estaba inscrito en el registro correspondiente. Tras la denuncia de la Policía Local, la Secretaria-Interventora emitió informe sobre los hechos el 10 de diciembre de 2013, dando lugar al inicio de expediente sancionador contra el actor, como propietario del citado perro, mediante resolución de 17 de diciembre de 2013.

El recurrente presentó alegaciones así como prueba documental, que fueron desestimadas por resolución de 13 de enero de 2014 en la que se proponía imponerle una sanción de 300 € de acuerdo con el artículo 13.2.a) de la Ley 50/1999, tras lo cual, presentadas nuevas alegaciones, se dictó la resolución sancionadora por la comisión de dos infracciones: grave del artículo 13.2.c) y muy grave del artículo 13.1.b de la Ley 50/1999, imponiendo sanción de multa de 300 €.

Frente a estos hechos el recurrente alega que su perro no está incluido en el catálogo de razas potencialmente peligrosas y que tampoco reúne los estándares para ser considerado como tal, siendo un perro sumiso con una altura hasta la cruz de 46 cm. Además señala que no se han tipificado correctamente los hechos y que la Administración no ha probado la infracción por las que ha sido sancionado.

Tercero.- La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, establece en su artículo 13.1.b que tendrá la consideración de infracciones administrativas muy graves: Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia, y en el siguiente apartado del mismo artículo, en la letra c), que tendrá la consideración de infracción administrativa grave: Omitir la inscripción en el Registro. A su vez el artículo 6 establece que en cada municipio existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique, incumbiendo al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

Por su parte, es el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, el que desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, determinándose en su artículo 2 cuáles son los perros que tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos, consideración que se realiza de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto y a sus cruces (artículo 2.1.a).
- b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II(artículo 2.1.b).
- c) Los que, aunque no se encuentren incluidos en los casos anteriores, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales (artículo 2.2)

Cuarto.- En el presente caso es un hecho no controvertido que [REDACTED] pertenece a la raza Bull Terrier, y que el mismo no está inscrito en ningún Registro de animales potencialmente peligrosos, Asimismo de la prueba practicada tanto a instancia del actor como del Ayuntamiento (informe del Colegio Oficial de Veterinarios, Asociación madrileña de veterinarios de animales de compañía testifical de veterinaria colegiada) se ha constatado que la raza Bull Terrier es de constitución vigorosa, musculada, fuerte y poderosa. Ahora bien, esta raza no está incluida en el anexo I del Real Decreto 287/2002 ni puede, según la prueba practicada, considerarse, per se, potencialmente peligrosa, de hecho tal como informa el Colegio Oficial de Veterinarios no se ha certificado a ningún Ayuntamiento que *“los perros de raza Bull Terrier son considerados potencialmente peligrosos”*, de hecho es el estándar de raza aportado en vía administrativa (folio 35) se dice que son perros *“de temperamento equilibrado y obediente. Aunque testarudo, es particularmente amigable”*.

Así las cosas, en los expedientes administrativos rige el principio de presunción de inocencia que establece el artículo 24 CE, por lo que será necesario que la Administración obtenga prueba de cargo adecuada y suficiente para enervar la referida presunción y que, a su vez, acredite la comisión de una conducta que pueda ser encajada en un tipo ilícito.

En nuestro caso, al margen de que la Administración impuso solo una sanción que además por su cuantía correspondía a una falta leve, cuando, sin embargo, apreciaba la comisión de dos infracciones, una grave y otra muy grave, lo cual hace ya dudar de la correcta tipificación de los hechos, no hay en el expediente instruido por la Administración ningún dato que avale que la raza Bull Terrier sea potencialmente peligrosa.

En este sentido, debe recordarse que el ordenamiento jurídico español se caracteriza por la presencia de una amplia potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, limitada por el artículo 25 CE que establece los siguientes principios sustantivos o materiales de la potestad sancionadora de la Administración, según interpretación reiterada del Tribunal Constitucional: legalidad (reserva de ley), tipicidad, non bis in idem y el de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables. De acuerdo con este artículo, el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (art. 5.1 LOPJ), ha señalado, entre otras, en su

sentencia 18/1981, de 8 de junio, que: "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art. 25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (sentencias de la sala cuarta de 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980, entre las más recientes), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales".

Sobre la base de las exigencias constitucionales indicadas, la Ley 30/1992 configura estos principios, de una parte, como auténticos límites para la Administración en cuanto se la obliga a respetar los mismos en el marco de su actividad sancionadora; y, de la otra, como garantías de los administrados, al conformarlos como verdaderos derechos subjetivos que pueden ser esgrimidos ante los Tribunales y que sirven de control a la actividad sancionadora de la Administración.

Esta Ley diferencia el principio de legalidad, referido a la necesaria cobertura legal de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas (artículo 127.1) y el principio de tipicidad, que comporta la exigencia de una suficiente previsión normativa de infracciones y sanciones (artículo 129.1), además de contemplar por separado la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (artículo 128).

Además, el Tribunal Constitucional construye en el procedimiento sancionador el derecho de la presunción de inocencia con la misma intensidad garantista que en el proceso penal, exigiendo que para que haya una sanción conforme al artículo 24.2 de la Constitución, ha de existir prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir en juicio de reproche razonadamente, correspondiendo el juicio valorativo de la prueba a la Administración (sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990); señalando que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, la Administración, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier injerencia en el resultado de la prueba practicada, libremente valorado por el Órgano sancionador, debe traducirse en un procedimiento absolutorio (sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990), subrayando que cuando el juicio valorativo de la prueba se manifieste arbitrario o carente de conexión lógica con el contenido probatorio se habrá vulnerado el Derecho Fundamental (sentencia del Tribunal Constitucional 138/1990).

En consecuencia, aplicando lo expuesto, no puede considerarse que los hechos por los que fue sancionado el recurrente tengan encaje en los preceptos que la

Administración consideró vulnerados, lo que unido a la presunción de inocencia que rige en el procedimiento sancionador, debe llevar a estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Quinto.- Conforme a los criterios dispuestos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo 236/2014 interpuesto por la representación de D. [REDACTED] contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de la presente sentencia, las cuales se anulas por no ser conformes a derecho. Con expresa condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma de lo que doy fe.